



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 14 de Noviembre de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expediente N° 3375/17 caratulado "F.I.A. S/ REUNE ANTECEDENTE DENUNCIA ANONIMA REF: COBRO INDEBIDO DE HORAS GUARDIA ACTIVA - AGTE. OLIVA PAMELA - HOSPITAL DE SAN BERNARDO.-" que se inicia con una presentación anónima ante esta Fiscalía denunciando a la Directora del Hospital de San Bernardo, Pamela Oliva, por el cobro indebido de horas de guardia activa, de manera exorbitante, señalando que por su profesión no realiza guardias en ese nosocomio.

Que a fin de acreditar la concurrencia de los extremos legales exigidos por el Art. 6 de la Ley Nro. 616-A (antes ley 3468) se forma expediente a fs. 2; a fs. 3/5 se incorpora informe con datos aportados por la Dirección de Recursos Humanos y del sistema PON referente a la agente Oliva; a fs. 6 se libra Oficio a dicha dirección; a fs. 7/26 obra contestación parcial del mismo; y a fs. 27/34 informe PON con impresión de liquidación de haberes.-

Que dada la falta de datos y elementos precisos aportados en la denuncia sobre las supuestas irregularidades en el cobro de guardias se limitó la presente investigación a los meses de enero a agosto del año en curso.

Conforme constancias de la causa, la Dra. Pamela Oliva es Personal de Planta Permanente del Ministerio de Salud Pública, se desempeña como Directora a cargo del Hospital "Dr. José Ingenieros" de San Bernardo -designada el 28 de marzo de 2017 por Resolución N° 631/17 del Ministerio-, y percibe bonificación por dedicación exclusiva.

El Ministerio de Salud remitió en contestación al Oficio N°514/17, planillas de rendición de guardias de la Dra. Oliva, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del corriente año, resultando de las mismas que se le liquidaron 286, 32, y 60 horas de guardias activas en los meses antes señalados respectivamente.

Oportunamente se incorporó a las actuaciones el detalle de liquidaciones de haberes de los meses de enero hasta septiembre de 2017 (fs. 27/33), corroborándose mediante las mismas que se liquidaron guardias sólo en los meses informados por el Ministerio, coincidiendo la cantidad de horas liquidadas con las rendidas por la Dirección del Hospital (fs. 16/18).

La Ley Nro. 196-A (antes Ley 1276) determina en



su art. 15 que "cuando las razones permanentes del servicio lo hicieran imprescindible y el Poder Ejecutivo lo considera procedente, se otorgará una "Bonificación por Dedicación", consistente en un incremento porcentual sobre la asignación del grupo al que pertenezca el agente, a establecer por decreto en acuerdo general de Ministros, con carácter general o diferenciado, en función de la implantación de jornadas de duración superior a la normal y/o de desempeño en días inhábiles y/o en horarios nocturnos, otorgándose como máximo por agente, un veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico del cargo.

La Ley 297-A (antes Ley 2067), establece en el segundo párrafo del art. 2 que el otorgamiento de la bonificación por dedicación exclusiva significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento.

Complementando dicha normativa, el Dto. 1439/92 en el art. 2 establece que la percepción de esta bonificación implica la prestación de un mínimo de 44 horas de servicios semanales.

Que respecto a las guardias, conforme los lineamientos del Dto. 1323/16, la guardia activa implica la permanencia efectiva en el establecimiento sanitario, mientras que la guardia pasiva implica el estado de disponibilidad del trabajador dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento en que se encuentra de guardia, debiendo asegurar su inmediata ubicación ante un requerimiento de servicio y concurrir con prontitud al lugar de trabajo.

A su turno el Dto. 1439/92 establece que la Bonificación por Dedicación (Guardia Activa y/o Pasiva) podrá ser percibida únicamente por aquellos agentes que realicen la prestación en forma efectiva, independientemente del régimen horario asignado; que para el cómputo de horas de guardia activa del agente, deberán excluirse las horas que correspondan al régimen horario del mismo según su situación de revista; que la asignación, supervisión y certificación del cumplimiento efectivo de la prestación por Guardia Activa y/o Pasiva en los Establecimientos Sanitarios, será responsabilidad de la Dirección de Zona Sanitaria correspondiente, debiendo garantizar la atención permanente a la comunidad; que la liquidación se efectuará en base al informe mensual que deberán producir y certificar los Directores de Establecimientos Sanitarios; y que para el cómputo de horas de guardia activa se excluirán las horas que correspondan a la carga horaria del profesional según el régimen horario en que está encuadrado.



Respecto a la distribución de guardias, el Dto. 932/13 establece un máximo de guardias activas por profesional para Hospitales de Nivel de Complejidad III como lo es el Hospital de San Bernardo: 10 horas guardias de lunes a viernes, 20 horas los sábados y 24 los domingos y feriados. El Dto. 1323/16 estableció a partir del 1 de junio de 2016 que no podrá asignarse más de 300 horas de guardias activas y pasivas mensuales por profesional, a excepción del caso de ser el único profesional del servicio, en cuyo caso el cupo se amplía a 500 horas.

Que debe considerarse atento a la profesión de la Sra. Oliva y la función que cumple como Directora del Hospital, que la cantidad de horas de guardias liquidadas no resulta prima facie "exorbitante" como refiere el denunciante, ni que la cantidad asignada pueda de algún modo resultar en detrimento de la calidad del servicio que presta. Además conforme la normativa analizada, nada obsta al cumplimiento de guardias activas por parte de la Directora del Hospital.

Que no obstante se observa que las planillas de rendición de guardias de fs. 16, 17 y 18 son firmadas por la propia Directora, lo que implicaría el auto control de su cumplimiento, se destaca que dichas rendiciones están adecuadas al procedimiento establecido en el Dto. 11439/92, y que cuentan con el visado de la Directora de la Región Sanitaria I. Por otra parte como surge de fs. 5, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que las dependencias a su cargo realizan varias auditorías para autorizar el pago de las guardias.

Que si se considera particularmente el mes de abril en el que se liquidaron 286 horas de guardias activas (200 de lunes a viernes y 86 sabados, domingos y feriados), promedian 10 horas de guardias por día. Éstas sumadas a las 44 horas de servicio semanales por la dedicación exclusiva que percibe, implicarían aproximadamente 18 horas de servicio diarias. Por tanto las guardias asignadas a la agente no superaron los máximos diarios ni mensuales establecidos en los Dtos. 932/13 y 1323/16 respectivamente.

Que de lo expuesto no surgen elementos suficientes que conduzcan a la suscripta a considerar conveniente continuar con la investigación de los hechos denunciados, toda vez que de los elementos incorporados a la causa no surge el cobro indebido de guardias, ni irregularidades en la liquidación de éstas a la Sra. Oliva durante el período analizado, que pudieran afectar la gestión general administrativa u ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, y que ameriten dar curso a nuevas medidas probatorias.

Que por la falta de datos precisos en la denuncia

anónima, se considera que continuar con la presente investigación significaría un desgaste institucional y de recursos injustificados para esta Fiscalía y para los organismos que cuentan con la información y registros relacionados, e incluso para la propia agente denunciada, si se considera la importancia del servicio que presta como Directora del Hospital de San Bernardo.

Al respecto debe decirse que no obstante el principio de informalidad que rige a favor del administrado y la impulsión de oficio que esta Fiscalía le imprime a las causas, las presentaciones anónimas como la que dio origen a la presente causa, deben contener un mínimo indispensable de datos que permitan direccionar la investigación a hechos concretos, y de ser posible los medios de pruebas que estén a su alcance o la individualización de los mismos de conformidad con el art. 25 de la Ley 179-A (antes Ley 1140). Que sin perjuicio de la posibilidad de presentar denuncias anónimas ante esta Fiscalía, es recomendable que el denunciante aporte datos que permita requerirle una ampliación de la información remitida, sin perjuicio del carácter reservado que puede dársele a su persona.

Por ello en el marco de la Ley Nro. 616-A (ante Ley 3468), y concordantes;

RESUELVO:

I.- TENER POR CONCLUIDAS las actuaciones y la investigación formal, legal y documental llevada a cabo, no surgiendo de las constancias de la causa irregularidades que pudieran comprometer la gestión general administrativa o afectar la hacienda pública provincial, de conformidad con los considerandos precedentes y en virtud del art. 6° de la Ley Nro 616-A (antes Ley 3468).-

II.- TOMAR razón por Mesa de Entradas y salidas. FECHO lo cual **ARCHÍVESE**.-

RESOLUCIÓN N° 2175/17



Dr. Osasno del Valle Espartero
Fiscal Gral. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas